Rawson,16 de Octubre de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados *"E., C. F. s/ Estafa" (Expediente número 100.098, folio 1, año 2015, letra E; Oficina Judicial de Puerto Madryn, carpeta número 5260)*, donde a fojas 368/70 dedujo impugnación extraordinaria C. G. d. M. contra la sentencia de fojas 342/66 dictada por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Puerto Madryn que confirmó el fallo de fojas 227/66 vuelta. La decisión de segunda instancia fijó en cuatro de prisión la sanción impuesta a C. F. E., con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12 y 29 inciso 3), con declaración de reincidencia (Código Penal, artículo 50), como autor de los delitos de Estafas reiteradas –nueve hechos, en Concurso Real (Código Penal, artículos 45, 55 y 172), perpetrados en esa ciudad, los días veintisiete de Agosto, quince y dieciocho de Octubre, ocho de Noviembre y doce de Diciembre de 2013, y veintidós de Febrero y cuatro y treinta de Mayo de 2014, en perjuicio de P. C. V., M. F. S., E. O. G.,
E. G. M., H. D. L.,
N. C., D. G. M. y T. L., respectivamente.

///

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente postula, en síntesis, que "… si se ha partido del mínimo de la pena como lo ha hecho la señora jueza de debate según su propia sentencia y así lo han seguido los jueces de Cámara vemos cómo la pena se ha transformado en un mero capricho y no en un real análisis de la situación tomando en cuenta los agravantes y los atenuantes".

Que, sin embargo, ese "mero capricho" que sería la única justificación de la pena impuesta al autor de Estafas reiteradas y que debería sanearse mediante un "real análisis de la situación tomando en cuenta los agravantes y los atenuantes", constituye una motivación en los hechos, el derecho y en la vía propuesta para encarrilar el remedio de excepción, tan carente de fundamento como la arbitrariedad que atribuye la defensa a los Jueces actuantes, lo cual revela un defecto muy serio en la impugnación articulada que obliga su desestimación por inadmisible (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 y concordantes).

Que, por ello la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

///

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas

342/66 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagiati Russell – Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///